

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 24 de mayo de 2021 y arrimado a este Despacho el mismo día. Consta de un archivo en PDF. A Despacho. Medellín, 16 de junio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Fabián Gabriel Rodríguez
Demandada	Vanessa Betancurt Chavarría
RADICADO	05 001 31 03 006 2021-00187 00
Interl. No. 746	Rechaza Demanda por la Naturaleza del Asunto – Ordena Remitir a los Juzgados de familia .

En el presente caso, el señor Fabián Gabriel Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal solicitando se declare que entre él y la señora Vanessa Betancurt Chavarría existe un contrato con una obligación de hacer a cargo de la mencionada señora, consistente en transferir el cincuenta (50%) del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 81 Nro. 75 – 21 interior 301, identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5053304, con base en el acta de conciliación en equidad contentiva de la **liquidación de la sociedad patrimonial** que entre ellos existió, y consecuentemente se ordene a la demandada a realizar dicha transferencia.

Como pretensiones subsidiarias, además de la declaración del contrato y la obligación referidos, pide que se declare a la demandada responsable por dicho incumplimiento, se resuelva el contrato, y se ordene la restitución de los dineros cancelados por el demandante por obligaciones a su cargo.

Como fundamentos de hecho para esas peticiones, indica que las partes convivieron desde el año 2008 hasta el 10 de septiembre de 2019, sin que se haya declarado una sociedad patrimonial; que en octubre de 2019, el demandante citó a la señora Betancur Chavarría a una audiencia de

conciliación en equidad, en la casa de justicia de la unidad Permanente de Justicia, CON LA FINALIDAD DE LIQUIDAR la sociedad patrimonial conformada entre ellos; que se enlistaron las obligaciones crediticias que sumaron \$ 96'000.000; que llegaron al acuerdo de que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5053304, conseguido en vigencia de la convivencia, quedaría a nombre del señor Fabián Rodríguez en un 100%, y que en contraprestación, el demandante asumía los pasivos de la sociedad, y le entregaría a la señora Vanesa la suma de \$ 22'000.000; que el demandante ha cumplido a plenitud con sus obligaciones; y que ha requerido a la demandada para que satisfaga la obligación de transferir el dominio que tiene sobre el 50% del inmueble mencionado, sin que a la fecha lo haya hecho.

III. CONSIDERACIONES:

Considera este Juzgado que en este caso la competencia para conocer del proceso es de la Jurisdicción de **Familia**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, por lo que pasa a explicarse.

El citado artículo 22 del C.G.P, en sus numerales 3° 16 y 17°, establecen lo siguiente:

“Art. 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...).

“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...).

“16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

“17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial. (...).”

De los apartes normativos citados, es claro para esta agencia judicial, que al Juez de Familia le ha sido asignado por el legislador, las controversias que se puedan suscitar en torno a la liquidación de la sociedad patrimonial entre

cónyuges, y sobre la propiedad de los bienes que pueda surgir entre los compañeros permanentes.

Y en este caso, ello se desprende de los hechos que dan fundamento a la pretensión de que se ordene la transferencia del derecho que la demandada posee sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5053304, o que, subsidiariamente se ordene la devolución de dineros pagados a créditos adquiridos durante la convivencia, y los entregados a la señora Vanesa; circunstancias estas que no tienen más origen que en la liquidación de la sociedad patrimonial que presuntamente surgió entre ellos.

Por lo que, de conformidad con las normas citadas anteriormente, es el juez de familia el competente para establecer si se puede o debe condenar o no a la demandada a realizar tal transferencia, o si debe realizar alguna devolución de dineros; asuntos que escapan a la competencia de este juzgado, cuya jurisdicción y competencia está dentro del área civil de la jurisdicción ordinaria, y no en el área de familia de esta jurisdicción.

Así las cosas, como hay normas expresas, como lo son los numerales 3°, 16° y 17° del artículo 22 del C.G.P., que atribuyen la competencia para conocer de las pretensiones que acá se deprecian, a los Juzgado de Familia, como antes se dijo, no se puede dar aplicación de la cláusula residual de competencia; por lo tanto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto y en consecuencia se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los señores jueces de familia para su reparto.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo promovido **FABIAN GABRIEL RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. No. 98.773.833, en contra de

VANESSA BETANCURT CHAVARRÍA, identificada con c.c. No. 1.152.193.524, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Familia de Medellín, para su reparto.

TERCERO: El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>090</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--